

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 540014189001-2019-00992 ONEDRIVE. 358  
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT: 890501357-3  
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL MUÑOZ TRUJILLO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo seguido por Viviendas y Valores, identificado con Nit: 890501357-3 contra Carlos Ariel Muñoz Trujillo, Wilson René Arias Ramírez y Milena Catalina Raynaud Prado, identificados con C.C. Nos 16.073.054, 79.899.008 y 60.357.084, respectivamente, por pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

**TERCERO:** En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

---

<sup>1</sup> Folio 017 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el horario de atención al público de esta dependencia Judicial es de 7:30 am a 3:30 pm conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que cualquier memorial presentado en tiempo diferente se entenderá recibido al día siguiente.

En ese orden, se aprecia que el escrito de subsanación fue presentado a las 4:45 pm, encontrándose fuera del horario laboral señalado, por lo que, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, disponer:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00334-00 –ONDRIVE 552.  
DEMANDANTE: FREDDY DUITAMA ARIAS C.C. 13.740.968  
DEMANDADO: JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ C.C. 91.491.588

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO. ORDENAR** a Jerson Manuel Beltrán Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.491.588, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Freddy Duitama Arias, identificada con cédula de ciudadanía No 13.740.968, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$7.000.000 por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC-2111-2996504 de fecha 7 de septiembre de 2020.
- ii) Más intereses de plazo causados a partir del 8 de septiembre de 2020 al 7 de septiembre de 2021 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Más los intereses moratorios causados desde el 8 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv) Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior, debiéndolo conservar bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO. NOTIFICAR** al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00334-00 –ONDRIVE 552.  
DEMANDANTE: FREDDY DUITAMA ARIAS C.C. 13.740.968  
DEMANDADO: JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ C.C. 91.491.588

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

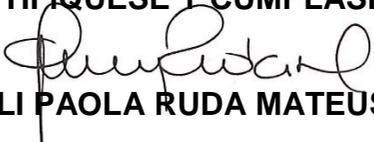
**CUARTO.** A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**QUINTO.** Se reconoce personería a al abogado Luis Alberto Yaruro Navas como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO.** Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Juez**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00334-00 –ONDRIVE 552.  
DEMANDANTE: FREDDY DUITAMA ARIAS C.C. 13.740.968  
DEMANDADO: JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ C.C. 91.491.588

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo con placa: KKV-455; marca: Ford, línea: Fiesta; modelo: 2011, cilindraje: 1.597 C.C.; color: Negro Perlado; servicio: Particular, clase de vehículo: Automóvil, tipo de carrocería: Hatch Back, combustible: Gasolina, capacidad: 5 pasajeros; número de motor: BM190826, vin:3FADP4FJ7BM190826; número de serie: 3FADP4FJ7BM190826 numero de chasis: BM190826, de propiedad del demandado Jerson Manuel Beltrán Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.491.588. **LIBRESE** oficio al director de Tránsito y Transportes del Municipio de Bucaramanga -Santander. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del vehículo de placa: JFQ-298, marca: KIA, línea: Rio Ub Ex; modelo: 2017; cilindraje: 1.396 C.C., color: Blanco, servicio: Particular; clase de vehículo: Automóvil, tipo de carrocería: Sedan, combustible: Gasolina, capacidad: 5 Pasajeros, numero de motor: G4FAGS052424, vin: KNADN412BH6030469, número chasis: KNADN412BH6030469. **LIBRESE** oficio al señor director de Tránsito y Transportes del Municipio de Cúcuta-N/S. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Juez**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00338-00 – ONDRIVE 556  
DEMANDANTE: YOLANDA PUERTO ORTIZ C.C. 60299961  
DEMANDADO: LUZ MARINA LOPERA RIATIGA C.C. 60363358

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

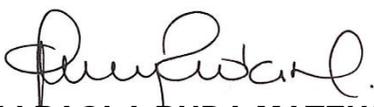
Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el horario de atención al público de esta dependencia Judicial es de 7:30 am a 3:30 pm conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que cualquier memorial presentado en tiempo diferente se entenderá recibido al día siguiente.

En ese orden, se aprecia que el escrito de subsanación fue presentado a las 4:35 pm, encontrándose fuera del horario laboral señalado, por lo que, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, disponer:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00351-00 – ONDRIVE 569  
DEMANDANTE COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2  
DEMANDADO: OMAR PEREIRA SERRANO C.C. 88.268.915.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el horario de atención al público de esta dependencia Judicial es de 7:30 am a 3:30 pm conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021- 203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que cualquier memorial presentado en tiempo diferente se entenderá recibido al día siguiente.

En ese orden, se aprecia que el escrito de subsanación fue presentado a las 4:41 pm, encontrándose fuera del horario laboral señalado, por lo que, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, disponer:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el horario de atención al público de esta dependencia Judicial es de 7:30 am a 3:30 pm conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021- 203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que cualquier memorial presentado en tiempo diferente se entenderá recibido al día siguiente.

En ese orden, se aprecia que el escrito de subsanación fue presentado a las 4:41 pm, encontrándose fuera del horario laboral señalado, por lo que, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, disponer:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que la parte actora allegó escrito de subsanación de forma extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el horario de atención al público de esta dependencia Judicial es de 7:30 am a 3:30 pm conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021- 203 del 1 de septiembre del 2021 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que cualquier memorial presentado en tiempo diferente se entenderá recibido al día siguiente.

En ese orden, se aprecia que el escrito de subsanación fue presentado a las 4:35 pm, encontrándose fuera del horario laboral señalado, por lo que, forzoso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia, disponer:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00358-00 –ONDRIVE 576  
DEMANDANTE: EDDY ESMERALDA AREVALO C.C. 1 37291528  
DEMANDADO: JESUS YURID AREVALO CARVAJAL C.C. 88243036

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO. ORDENAR** a Jesús Yurid Arévalo Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 88243036, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Eddy Esmeralda Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía No 37.291.528, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$ 2.000.000 por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. 01, identificativo No. LC-2111 4666789 de fecha 21 de diciembre de 2020.
- ii) Más intereses de plazo causados a partir del 21 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Más los intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv) Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO. NOTIFICAR** al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00358-00 –ONDRIVE 576  
DEMANDANTE: EDDY ESMERALDA AREVALO C.C. 1 37291528  
DEMANDADO: JESUS YURID AREVALO CARVAJAL C.C. 88243036

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

**CUARTO.** A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**QUINTO.** Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Juez**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00358-00 –ONDRIVE 576  
DEMANDANTE: EDDY ESMERALDA AREVALO C.C. 1 37291528  
DEMANDADO: JESUS YURID AREVALO CARVAJAL C.C. 88243036

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo: placa NPX54A, numero de licencia de transito: NPX54A, estado: activo, tipo de servicio: particular, clase de vehículo: Motocicleta, marca: Jincheng línea: sin línea. Modelo: 2005, color: indefinido serie: LJCPDKLN141000064, motor: VF42000052, cilindraje: 150, sin carrocería, tipo de combustible: gasolina denunciado como de propiedad del demandado Jesús Yurid Arévalo Carvajal, identificado con la cédula No 88243036 de Cúcuta. **LIBRESE** oficio al señor director de Tránsito y Transportes del Municipio de Los Patios N.S. Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00359-00 – ONDRIVE 577  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DAZA LIZARAZO 1 14441734  
DEMANDADO: LUIS DAZA MARTINEZ C.C. 2152196  
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00360-00 – ONDRIVE 578  
DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES de las EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE  
NORTE DE SANTANDER -FOTRANORTE- NIT. 800.166.120  
DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MÁRQUEZ PALACIOS C.C. NO. 1.093.781.569  
WILPPER PEÑA FLÓREZ C.C. NO. 88.308.244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que lo solicitado por las partes se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se **decreta** la suspensión del presente proceso por el término de 12 meses a partir de la fecha de presentación del memorial -10 de diciembre de 2021- hasta el 10 de diciembre de 2022.

Por secretaría contabilice el plazo señalado y vencido el mismo ingrese inmediatamente al Despacho el expediente para la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00361-00 – ONDRIVE 579  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860003020-1  
DEMANDADO: MASPRO INGENIERIA SAS NIT: 900639456-3  
SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE C.C. 1090375519

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00365-00 –ONDRIVE 583  
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT: 890.502.532-0  
DEMANDADO: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS CC. 1.093.768.044

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado ubicado en la calle 6 No. 8-86 casa 12-A Conjunto Cerrado Veracruz del barrio el Escobal de Cúcuta, formulada por RENTABIEN S.A.S, identificada con NIT: 890.502.532-0, contra Paola Stefania Acevedo Rojas identificada con CC. 1.093.768.044.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del CGP.

**TERCERO:** Tener en cuenta para los efectos a que haya lugar el Decreto 579 del 15 de abril de 2020<sup>1</sup>.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1. Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4º de la Ley 820 de 2003. ARTÍCULO 2. Reajuste al canon de arrendamiento. Se aplaza el reajuste anual a los cánones de arrendamiento que se tuvieran que hacer efectivos durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020...PARÁGRAFO. Concluido el aplazamiento establecido en el inciso anterior, el arrendatario pagará las mensualidades con el reajuste anual correspondiente en los cánones que hagan falta para terminar el periodo contractual acordado, incluyendo en esas mensualidades, el valor porcentual de los incrementos no cobrados durante el periodo comprendido a partir de la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el periodo correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00365-00 –ONDRIVE 583  
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT: 890.502.532-0  
DEMANDADO: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS CC. 1.093.768.044

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Diego Sebastián Lizarazo Redondo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEXTO:** Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. 3:30 P.M.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00369-00 –ONDRIVE 587  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SOLANO BUITRAGO C.C. 13241704  
DEMANDADO: CARMEN DORIS ROZO ROZO C.C. 60296944  
ROSALBA ROZO DE CHAMORRO C.C. 64540839

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yuli Paola Ruda Mateus'.

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Juez**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00390-00 –ONDRIVE 608  
DEMANDANTE: ISLEN DE JESUS MURILLO ARIAS C.C. 19295254  
DEMANDADO: JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA C.C. 1090450043

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Fenecido el término conferido para que se subsanaran las falencias advertidas en auto que precede, se advierte que no fueron corregidas a cabalidad, conforme se expone a continuación:

Aunque en el escrito de subsanación se aportó nuevamente el poder, este no contiene la especificidad suficiente para el mandato, sin que en el allegado se indique expresamente la base de la ejecución de conformidad con inciso primero el Art 74 CGP.

*“...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”*

Por tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final de la norma en cita.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00395-00 –DRIVE 613  
DEMANDANTE: EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ C.C. 1.090.464.373  
CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ. C.C. 1.092.156.362  
DEMANDADO: SERGIO ALEXIS CACERES JOYA. C.C. 1.090.477.465

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** a Sergio Alexis Cáceres Joya, identificado con C.C. 1.090.477.465, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a los señores Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez identificado con C.C. 1.090.464.373 y Cristian Enrique Rodríguez, identificado con C.C. 1.092.156.362, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$3.500.000, saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré No.01, suscrito el 08 de septiembre del 2021.
- ii. Más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre del 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00395-00 –DRIVE 613  
DEMANDANTE: EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ C.C. 1.090.464.373  
CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ. C.C. 1.092.156.362  
DEMANDADO: SERGIO ALEXIS CACERES JOYA. C.C. 1.090.477.465

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

**CUARTO:** A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Cristian Enrique Rodríguez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00395-00 –DRIVE 613  
DEMANDANTE: EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ C.C. 1.090.464.373  
CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ. C.C. 1.092.156.362  
DEMANDADO: SERGIO ALEXIS CACERES JOYA. C.C. 1.090.477.465

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Sergio Alexis Cáceres Joya, identificado con C.C. 1.090.477.465, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 7.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 100% de los honorarios que percibe el demandado Sergio Alexis Cáceres Joya, identificado con C.C. 1.090.477.465, por concepto de su prestación laboral como contratista en la entidad YM Studios. Ofíciase al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$7.000.000

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00398-00 –ONDRIVE 616  
DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326  
DEMANDADO: ESPERANZA VARGAS DE JAIMES C.C.37234086

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO. ORDENAR** a Esperanza Vargas De Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No. 37234086, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a Jaime Cruz Fariño, identificado con cédula de ciudadanía No 37234086, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$ 12.000.000 por concepto de capital adeudado contenido en letra de cambio No. LC-2111 3263735 de fecha 15 de marzo de 2019.
- ii) Más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Por las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO. ADVERTIR** al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00398-00 –ONDRIVE 616  
DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326  
DEMANDADO: ESPERANZA VARGAS DE JAIMES C.C.37234086

**CUARTO.** A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**QUINTO.** Se reconoce al abogado Leonardo Adolfo Cano Amaya como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta> , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-cucuta> , de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-0039800 –ONDRIVE 616  
DEMANDANTE: JAIME CRUZ FARIÑO C.C. 18924326  
DEMANDADO: ESPERANZA VARGAS DE JAIMES C.C.37234086

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Esperanza Vargas de Jaimes, identificada con C.C. 37234086, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 24.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Esperanza Vargas De Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No. 37234086, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 260-25350. Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro. Al respecto, **advuértasele** al demandante que dicha certificación se expedirá por el registrador a su costa conforme dispone el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Juez**

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00399-00 – ONDRIVE 617  
DEMANDANTE: CLAUDIA SANDRA GAFARO PARRA C.C. 60260392  
DEMANDADO: LUZ MARINA GELVEZ PARADA C.C. 27673989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico [asesoriasomana@gmail.com](mailto:asesoriasomana@gmail.com)<sup>1</sup> donde se solicita el retiro de la demanda, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.**

**TERCERO:** No habrá lugar hacer entrega de la misma por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia de su retiro en los libros respectivos.

**CUARTO:** Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 003 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00408-00 – ONDRIVE 626  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A NIT. 805.025.964-3  
DEMANDADO: ALEXANDERROBLES VILLARREAL C.C. 88.238.328

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Apreciado el pagaré allegado como soporte de la obligación, se observa que no contiene la mención del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, en consecuencia, lo será el del domicilio del creador del título en aplicación directa del artículo 621 del Código de Comercio. De manera que, revisada el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante, se tiene que corresponde a la Carrera 7 # 76-35 Piso 7 de Bogotá D.C.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la dirección Carrera 7 # 76-35 Piso 7 de Bogotá D.C., la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – reparto - de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. – reparto - la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00409-00 – ONDRIVE 627  
DEMANDANTE: ANA DE DIOS BUITRAGO GARCES C.C. 52.533.110  
DEMANDADOS: LUIS ALFONSO CORREA, PEDRO PEREZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

- i. En el poder otorgado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado ni de su poderdante, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 6 Decreto 806 del 2020.
- ii. No se allegó el certificado expedido del SIRNA actualizado, tanto del apoderado principal como el secundario, en el que se aprecie la coincidencia de las direcciones electrónicas. Art 5 del Decreto 806 del 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00410-00 – ONDRIVE 628  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT: 800126897-3  
DEMANDADO: LAURA BALBINA NIÑO RONDON C.C. 60337908

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. En el poder otorgado, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado ni de su poderdante, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 6 Decreto 806 del 2020.
- ii. No se aportó el certificado expedido del SIRNA actualizado, tanto del apoderado principal como el secundario, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica. Art 5 Decreto 806 del 2020.
- iii. La dirección de notificaciones de la Cooperativa Multiactiva COOHEM, aportada en el escrito de demanda no concuerda con la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Art 82 numeral 10 del CGP.
- iv. No se allegó el correspondiente título valor señalado en la fundamentación fáctica -Pagaré N° 211000328. Art 82 y 84 CGP.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00411-00 – ONDRIVE 629  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9  
DEMANDADOS: WILSON ZARATE PERALTA C.C. 88225633

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. En el poder otorgado, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado ni de su poderdante, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 6 Decreto 806 del 2020.
- ii. No se aportó el certificado expedido del SIRNA actualizado, en el que se aprecie la coincidencia de la dirección electrónica. Art 5 Decreto 806 del 2020.
- iii. No se allegó con la demanda, la respectiva copia del movimiento histórico de pago del demandado, señalado como anexo. Art 84 CGP.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00414-00 –DRIVE 632  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4  
DEMANDADO: DEYSI AYALA RAMIREZ C.C. 60.350.215

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** a Deysi Ayala Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.350.215, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al Banco de Occidente identificado con NIT: 890300279-4, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$13.434.972 saldo del capital acelerado del importe legal de la obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito el 24 de abril del 2018.
- ii. \$ 1.025.753, como valor de intereses de plazo causados desde el 25 de julio hasta el 1 de diciembre del 2021.
- iii. Más los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre del 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv. Costas del proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00414-00 –DRIVE 632  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4  
DEMANDADO: DEYSI AYALA RAMIREZ C.C. 60.350.215

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

**CUARTO:** A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Castellanos Ávila, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono 3125914482. El horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00414-00 –DRIVE 632  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300279-4  
DEMANDADO: DEYSI AYALA RAMIREZ C.C. 60.350.215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada Deysi Ayala Ramírez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.350.215, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, COLPATRIA Y DAVIVIENDA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás prestaciones sociales como primas, bonificaciones comisiones y honorarios que percibe la demandada Deysi Ayala Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.350.215, por concepto de su prestación laboral como contratista de Casinos y Servicios del Caribe SA. Ofíciase al pagador de dicha entidad, **advirtiéndosele** que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 26.000.000.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00415-00 –DRIVE 633  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A NIT.900.047.981-8.  
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO CC. 60361901

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que con la demanda:

i) No se allegó el certificado expedido del SIRNA actualizado, donde se verifique su coincidencia de dirección electrónica del abogado, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

ii) No se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00416-00 – ONDRIVE 634  
DEMANDANTE: CONJUNTOCERRADO AMBAR DEL ESTE NIT: 901102148-8  
DEMANDADO: HECTOR HELIAS MORA MENDEZ C.C. 1093759156

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- i. El poder otorgado físicamente, no especifica la obligación base de la ejecución. Art. 74 CGP.
- ii. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo que se requiere lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
O RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00417-00 – ONDRIVE 635  
DEMANDANTE: REDCAR S.A.S.NIT. 8070003485-1  
DEMANDADOS: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON C.C. 1.010.013.847  
LEIDY YURLEY ORDOÑEZ VEJAR C.C. 1.094.162.602

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

i. Una vez revisado el libelo, no hay claridad sobre las pretensiones de la demanda toda vez que exige se libre mandamiento de pago, empero, manifiesta la restitución del bien inmueble arrendado.

ii. Existe contradicción de los hechos séptimo y octavo de la demanda, toda vez que afirma el abandono del inmueble al paso que también se indica que los arrendados no han entregado el inmueble.

iii. No se señala la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

iv. No se allega por parte del apoderado, el certificado expedido por el Registro Nacional de Abogados.

De acuerdo a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 podrá remitir al correo electrónico [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el escrito de subsanación –formato pdf- integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...); o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “por el lugar del cumplimiento de la obligación”, aunado a que, el pagaré a la orden No. 202150229376 del 10 de enero de 2020, base de esta ejecución se lee “*pagará solidaria e incondicionalmente (...) en su oficina principal en la ciudad de Cúcuta*”.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la Calle 10 N°.3 -48 Edificio Banco Santander de Cúcuta, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00419-00 – ONDRIVE 637  
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800166120-0  
DEMANDADO: DELLANIRA CHAVEZ LOZANO C.C. 60449276  
MALLERLY ASTRID QUINTERO CARRILLO C.C. 1090377390  
AIDA PATRICIA ROJAS VINASCO C.C. 66781927

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto se advierte que, el pagaré allegado como soporte de la obligación, no contiene la mención del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, en consecuencia, lo será el del domicilio del creador del título en aplicación directa del artículo 621 del Código de Comercio, la cual corresponde, según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante, a la calle 8ª N°. 0-75 piso 1 barrio Latino de Cúcuta.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de Cúcuta, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Civil Municipal de Cúcuta –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00419-00 – ONDRIVE 637  
DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800166120-0  
DEMANDADO: DELLANIRA CHAVEZ LOZANO C.C. 60449276  
MALLERLY ASTRID QUINTERO CARRILLO C.C. 1090377390  
AIDA PATRICIA ROJAS VINASCO C.C. 66781927

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...); o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció “por el lugar del cumplimiento de la obligación”, aunado a que, en los pagarés Nos. 07-0096-003650550 y 066-0096-003661608 base de esta ejecución estipuló “(...) *Me obligo solidariamente e irrevocablemente a pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda.-Financiera Comultrasan o Comultrasan-, o a su orden en la ciudad o agencia de Cúcuta la mencionada cantidad junto con sus intereses*”.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la Av. 1 N°.11-55 barrio Centro de Cúcuta, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00421- ONDRIVE 639  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA NIT: 804009752-8  
DEMANDADO: ADELA GARCIA PEREIRA C.C. 27681146

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”; o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Conforme se describe en el libelo demandatorio, la competencia se estableció *“por el lugar del cumplimiento de la obligación”*, aunado a que, en los pagarés Nos. 07-070-0096-003384673 y 002-0096-003379021 base de esta ejecución estipuló *“(…) Me obligo solidariamente e irrevocablemente a pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda.-Financiera Comultrasan o Comultrasan-, o a su orden en la ciudad o agencia de Cúcuta la mencionada cantidad junto con sus intereses”*.

En ese orden, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la Av. 1 N°.11-55 barrio Centro de Cúcuta, dirección que se ubica en la Comuna 1, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad-, por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00425- ONDRIVE 643  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA NIT: 804009752-8  
DEMANDADO: MARVIN HUMBERTO RINCON GOMEZ C.C 88264516

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez